



RESOLUCIÓN No. 7051

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en cumplimiento a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 3645 del 30 de septiembre de 2008, esta entidad procedió a iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos en contra de la denominada CARBOQUIMICA S.A., identificada con NIT. 860.006.853 – 3, por su presunto incumplimiento al Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997 y al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

Que los cargos formulados a la sociedad en mención, son los siguientes:

"...Cargo Primero:

Operar presuntamente sin permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Entidad, en incumplimiento presunto al Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y al Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997.

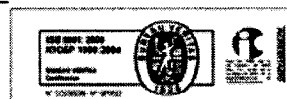
Cargo Segundo:

No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, incumpliendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003..."

Que la Resolución 3645 del 30 de septiembre de 2008 fue notificada mediante personalmente el día 24 de febrero de 2009.

DESCARGOS.

Que la sociedad por intermedio de su representante legal y a través de radicado No. 2009ER105959 del 10 de marzo de 2009, presentó dentro del término legal ante esta



15



RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Secretaría, descargos a la Resolución No. 3645 del 30 de septiembre de 2008, en el cual manifiesta como principales, los siguientes argumentos:

"...a pesar de su razón social, la Compañía NO es una industria carboquímica. En efecto, CARBOQUÍMICA S.A., es una sociedad que si bien tiene como objeto social la producción, venta, distribución y representación de productos químicos orgánicos e inorgánicos, no utiliza carbón como materia prima. Lo anterior, teniendo en cuenta que la industria carboquímica es un subsector de la industria de química básica, cuya principal actividad es la destilación de alquitrán para la obtención de productos como brea, naftalinas y aceites técnicos mientras que CARBOQUÍMICA S.A., es una industria química que fabrica anhídrido ftálico, plastificantes y aditivos para la industria del PVC y no utiliza carbón como materia prima, ni producto intermedio, ni ningún derivado del mismo, ni tampoco en ninguna parte de su proceso. Es claro entonces que la actividad de CARBOQUÍMICA S.A., no se encuentra de la lista relacionada en el Artículo 1 de la resolución 619 y por tal razón (...) no se requiere permiso de emisiones atmosféricas. Es de aclarar que las industrias productivas listadas en la mencionada resolución hacen referencia a las actividades productivas y no a los nombres comerciales de las sociedades.

En este sentido, mediante el Concepto Técnico 6308 del 30 de abril de 2008 de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la SDA, en razón a su razón social, se consideró que CARBOQUÍMICA S.A era una sociedad perteneciente a la industria carboquímica, esto es, que tenía como objeto social actividades propias de la industria carboquímica.

(...)

Así pues, en la medida en que el numeral 2.10 de la Resolución 619 de 1997 hace referencia a la industria que utiliza carbón materia prima, no es procedente hacer extensible el requisito del permiso de emisión atmosférica a las industrias que aunque tienen como razón social el nombre de este tipo de industria (...), no utilizan en el proceso productivo carbón como materia prima.

(...)

b. Falta de tipicidad (utilización de gas natural como combustible para las calderas).

En refuerzo del punto anterior, de acuerdo con el Concepto Técnico 6308 del 30 de abril de 2008, de la Oficina de control de emisiones y Calidad del Aire de la SDA:

"...En (SIC) conveniente resaltar que la Resolución 619 de 1997, en el numeral 2.10 del Artículo 1 establece "...industria carboquímica: todas las plantas a partir de cualquier volumen de producción", por lo tanto, la sociedad se encuentra obligada a tramitar su permiso de emisiones





12

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

atmosféricas ante la autoridad ambiental, a pesar que posea fuentes de combustión externa que consuman gas natural."

No obstante, mediante el artículo 3º del decreto 1697 de 1997 se adicionó al artículo 73 del Decreto 948 de 1995 el siguiente párrafo:

"Párrafo 5º. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores no requerirán permiso de emisión atmosférica"

Así las cosas, además de no ser una industria carboquímica, la SDA no tuvo en cuenta que la sociedad CARBOQUIMICA S.A no requiere permiso de emisiones atmosféricas por cuanto sus calderas utilizan gas natural como combustible.

3. Frente al Segundo Cargo:

a. Falta de adecuación típica

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que CARBOQUIMICA S.A no requiere permiso de emisiones atmosféricas, no le es aplicable la obligación de realizar muestreos por duplicado y de presentar los respectivos estudios de evaluación de emisiones atmosféricas

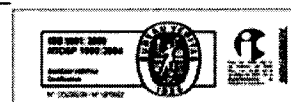
(...)

Por otro lado, la misma Resolución 1208 de 2003, en su artículo 4, establece la norma de emisión de contaminantes convencionales para fuentes fijas de combustión externa, valores que solo son verificables a partir del año 2010. Por lo anteriormente expuesto, CARBOQUIMICVA S.A. no está obligada el cumplimiento normativo, dado que no hay actualmente una norma establecida con la cual comparar. Más aún, en ninguna parte de la Resolución 1208 de 2003, se establecen fechas o periodicidades con las cuales deberían presentarse estos informes..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Secretaría, el día 4 de marzo de 2009, practicó visita técnica a las instalaciones de la sociedad CARBOQUIMICA S.A., ubicada en la Avenida Calle 57 R Sur No. 72 F – 50 – Planta No. 1, de la localidad de Bosa de esta ciudad, en atención a la emergencia presentada por una fuga de Anhídrido Ftálico, proveniente de esta sociedad, resultados que se encuentran consignados en el Concepto Técnico 10813 del 10 de junio de 2009, el cual fue aclarado por el Concepto Técnico No. 11837 del 6 de Julio de 2009, obrando en este último las siguientes apreciaciones que tienen relación directa con los cargo formulados:

2





POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"...6. CONCLUSIONES

6.1.1 *Es necesario resaltar que la sociedad CARBOQUÍMICA, no requiere solicitar permiso de emisiones por lo establecido en la resolución 619 de 1997, según se consigna en el concepto técnico 6308 del 30 de abril de 2008, si no por lo que está consignado en el literal h del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y expresado en el numeral 5.1. del presente concepto técnico..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, esta Secretaría dio la oportunidad a la presunta infractora para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pudiera presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que una vez evaluado desde el punto de vista jurídico, los cargos formulados a la sociedad denominada CARBOQUIMICA S.A., identificada con NIT. 860.006.853 - 3, y los documentos técnicos obrantes en el expediente DM-02-2000-427, y en especial las conclusiones a que hace referencia el Concepto Técnico 11837 del 6 de Julio de 2009, esta Dirección de Control Ambiental considera:

Que respecto a las observaciones técnicas obrantes en el concepto técnico citado y las argumentaciones presentadas, frente al primer cargo formulado por "*Operar presuntamente sin permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Entidad, en incumplimiento presunto al Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y al Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997.*" se infiere que el mismo no prospera en contra de la sociedad investigada, por cuanto las motivaciones que dieron lugar al presente cargo, recaen en la obligación que tienen las sociedades carboquímicas de obtener permiso de emisiones atmosféricas, sin importar la cantidad de producción diaria, sin embargo CARBOQUIMICA S.A., al no contar con fuentes fijas que operen con carbón y con otras características técnicas propias de una sociedad carboquímica, no puede hacersele extensiva esta obligación, de ahí que el presente cargo no pueda prosperar.

Que en complemento a lo anterior y lo que respecta a la utilización de gas natural para la operación de las calderas u Hornos, es importante dejar claridad que si bien es cierto en el inciso primero del Parágrafo Quinto del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el cual fue adicionado por el Artículo Tercero del Decreto 1697 del 27 de junio





RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de 1997, se establece que a los establecimientos industriales o comerciales que operen con esta clase de combustible no requerirán permiso de emisiones, también lo es que el inciso de este párrafo no puede analizarse de forma separada de todo el contenido del mismo Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en el cual no solamente se fija como criterio para imponer la obligación de obtener permiso de emisión el combustible utilizado por la Caldera u Horno, sino que se establecieron otros criterios, como son aquellas emisiones generadas dentro del mismo proceso productivo o actividades susceptibles de producir sustancias tóxicas, quemadas controladas en áreas rurales y de combustibles en campos de explotación de petróleo y gas etc.

Que el segundo cargo formulado, se motivó en la obligación que tenía la sociedad investigada de presentar estudios de emisiones atmosféricas en un doble muestreo, por cuanto requería obtener el permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.10 del Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997, sin embargo, como ha quedado descrito, la sociedad CARBOQUIMICA S.A., no es susceptible de dar cumplimiento al numeral del artículo en mención, y por ende bajo estos fundamentos no existe incumplimiento al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

Que por lo expuesto, y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección de Control Ambiental procederá a exonerar a la sociedad denominada CARBOQUIMICA S.A., identificada con NIT. 860.006.853 - 3, de los cargos imputados, mediante la Resolución 3645 del 30 de septiembre de 2008.

Que no obstante lo expuesto, no se puede inferir que la sociedad se encuentra exenta de la necesidad de obtener permiso de emisiones atmosféricas, pero con sustento normativo que difiere al expuesto y que dio lugar al presente proceso sancionatorio.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuaran aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un



10

9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7051

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 ibídem, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma, estableciendo que el procedimiento a realizarse para éstas, será el contemplado en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

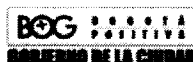
Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

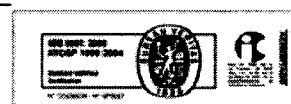
Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 de L 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

E



Q





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7051

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar a la sociedad CARBOQUIMICA S.A., identificada con NIT. 860.006.853 - 3, de los cargos formulados mediante la Resolución 3645 del 30 de septiembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor FELIPE GONZÁLEZ MARULANDA en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, de la sociedad denominada CARBOQUIMICA S.A., identificada con NIT. 860.006.853 - 3, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 57 R Sur No. 72 F - 50 - Planta No. 1, Localidad de Bosa de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La Representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 14 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Aprobó: Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
DM-02-2000-427



Carrera 6 N°. 14-96 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

